



RADICADO:	08001-40-53-003-2020-00485-00	
PROCESO:	Acción de Tutela / Habeas Data	
DEMANDANTE:	RICARDO RAFAEL JIMÉNEZ MENDOZA	
DEMANDADO:	NEW CREDIT-COVINOC; ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES	

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se dispone el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Rafael Jiménez Mendoza en contra de la sentencia de enero 19 de 2021 proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela interpuesta para la protección del derecho fundamental de petición y habeas corpus.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental al habeas data y que, como consecuencia de ello, se ordene la remoción del reporte negativo que reposa en centrales de riesgo crediticio.

Como fundamento fáctico de la acción se expone que las sociedades demandadas han hecho reportes negativos respecto de él a las centrales de riesgo crediticio sin que, previamente, hubiese sido notificado de tal circunstancia conforme señala la ley. Aduce que, además, ha presentado sendas peticiones y que las respuestas no son acordes a lo pedido.

Finaliza diciendo que en una de las respuestas se le puso de presente que la prueba de haber recibido la notificación de mora y de posible reporte negativo pero que en la misma no aparece su firma sino la de otra persona, por lo que estima que las entidades demandadas ni siquiera hicieron un esfuerzo real por ubicarlo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Habrá que determinarse si es procedente este mecanismo constitucional para el amparo del derecho fundamental al habeas data cuando se hace reporte negativo.

2. Tesis del Despacho:

El Despacho procederá a la modificación de la sentencia de primera instancia, por hallar que la acción es improcedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad.

3. Premisas jurídicas:

Respecto del principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la

validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1.- Del escrito de impugnación elevado por el señor Ricardo Rafael Jiménez Mendoza en contra de la sentencia de primera instancia, se desprende que su inconformidad con la providencia estriba más en lo que concierne a la protección del derecho fundamental de habeas data que el de petición. Sin embargo, por resultar necesario para poder abordar el punto de discordia, no se observa en las contestaciones que se brindó a la petición del actor que exista mérito alguno para la injerencia del juez constitucional.

Al efecto, en cuanto a la congruencia de la respuesta se refiere, no puede entenderse que ello se convierte en un presupuesto para que la petición sea atendida de manera favorable a los intereses del peticionario sino que, al contrario, la contestación guarde relación con los puntos que fueron tocados al interior de la solicitud, de todos ellos.

Así, al acudir a la acción de tutela para la protección al derecho fundamental de petición ante entidades de derecho privado, la discusión no puede verse sobre el sentido de la respuesta del encartado sino que, al contrario, lo que se debe verificar es que esa contestación se haya emitido en tiempo, que la misma sea congruente con lo pedido y que, por supuesto, le sea notificado al petente.

Y en el caso particular se puede ver que el señor Ricardo Rafael Jiménez Mendoza conoce de fondo la respuesta elevada a sus peticiones, más guarda un desacuerdo respecto de las mismas, situación que no puede ser controvertida en la acción de tutela, pues éste no es el escenario judicial para ese tipo de controversias.

De ahí que se amerite la confirmación de la decisión de primer grado en lo tocante con el derecho fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



4.2.- El principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela demanda que ésta sea interpuesta como última medida, a menos que con su presentación se busque la prevención de un perjuicio irremediable o que ese otro mecanismo de defensa resulte ineficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado.

Aterrizando lo antes referido al caso en concreto, quiere ello decir que la acción de tutela no es el medio de defensa judicial idóneo para estudiar la pretensión del demandante. Al efecto, el procedimiento célere e informal que aquí se despliega impide que se hagan prácticas o valoraciones probatorias de la índole requerida, como que se determine si la firma con la que se recibió la notificación es falsa o no corresponde con la del actor, o el perjuicio que está sufriendo el demandado, no en la esfera jurídica del bien jurídico constitucionalmente protegido, sino en la realidad material.

Lo que aparece claro en esta oportunidad es que la controversia que aquí ha sido suscitada debe ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes, que puede ser la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio o, en su defecto, ante la jurisdicción ordinaria, procedimientos ambos que se muestran eficaces para la protección del derecho fundamental al habeas data del accionante.

4.2.1.- Ahora bien, importante es poner de presente que la improcedencia de la que aquí se habla, que es la consecuencia jurídica de no estar presente el principio de subsidiariedad en esta oportunidad, implica que el funcionario judicial no pueda definir de fondo el asunto puesto en su conocimiento, pues, al advertirse que la competencia se encuentra en una autoridad distinta, debe velarse porque el juez de tutela no supere sus funciones constitucionales y legales y termine por invadir la órbita de acción que el legislador ha establecido en cabeza de otro funcionario.

Ello, en cierto modo, puede explicar uno de los puntos de inconformidad del accionante, en el sentido que la juez de primera instancia al resolver no se pronunció respecto de todos los puntos que, a su juicio, debieron ser resueltos en la sentencia.

Sin embargo, más allá de lo antes advertido, si estima el Despacho que el Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla estudió de fondo el asunto, pues, luego de determinar que la acción de tutela era procedente para tal efecto, lo que concluyó al establecer que se había presentado una petición previa ante las entidades accionadas como requisito de procedibilidad, llegó a tener por establecido que el reporte negativo a las centrales de riesgo se había hecho de forma correcta.

Pues bien, el Despacho, primero, reconoce que la acción de tutela en algunas situaciones particulares, como lo ha establecido la Corte Constitucional², puede resultar procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data ante circunstancias muy particulares. No obstante ello, se encuentra que en esta situación particular existe un desfase en la sentencia de primera instancia, lo que hace necesario que sus efectos sean modificados.

² “en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”. Corte Constitucional. Sentencia T-238/18.

Se empieza por indicar que al interior del expediente no se encuentra demostrado la presencia de un perjuicio irremediable, pues el actor en los hechos de la demanda nunca lo esbozó de esa manera ni tampoco hay en el informador evidencia de ello. Por el otro lado, tampoco se estima que los procedimientos que se adelantan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o aquél que contempla el Código General del Proceso para los jueces ordinario, sea ineficaz, en tanto, sin que se avizore el perjuicio irremediable o la consumación de un daño antijurídico, las decisiones que deban tomarse en tales escenarios serán temporalmente razonables para resolver de fondo el asunto.

Entonces, si en este caso se confirmare la decisión de primera instancia tal y como viene en alzada, implicaría cercenar la posibilidad de que la parte demandante acude ante el juez natural y ponga de presente su asunto, pues se estaría ante una plausible posibilidad de colocarle en una situación de cosa juzgada, luego de que en aquél trámite se haga el cotejo que tal figura demanda entre lo ocurrido aquí y lo que posiblemente se actúe allá.

4.3.- Ahora, lo cierto es que, independientemente de la consecuencia antes planteada, al interior de este proceso no se encuentran reunidos los presupuestos para adoptar una decisión de fondo, ello, como ya se dijo, por la ausencia del principio de subsidiariedad y, tal como ya se anunció, se confirmará la decisión de primer grado en lo concerniente al derecho de petición y se revocará en lo relativo al derecho fundamental al habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **Confirmar**, parcialmente, la sentencia de enero 19 de 2021 en lo relativo al derecho fundamental de petición y **revocar** todo lo relacionado al derecho fundamental al habeas data, respecto de lo cual se **declara improcedente** la pretensión de amparo.

Segundo. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ